



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 209/2023

EXP. N.º 02891-2022-PA/TC

SANTA

DORA CRISTINA TORRES DE  
SARAVIA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de abril de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dora Cristina Torres de Saravia contra la sentencia de fojas 257, de fecha 18 de mayo de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente, con escrito de fecha 7 de febrero de 2020, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se le inscriba en el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) y que, en consecuencia, se ordene el pago de dicha bonificación a partir del momento en que estuvo vigente dicho beneficio y los intereses legales desde que se produjo la contingencia, más los costos del proceso. Alega que mediante la Resolución 11532-1999-ONP/DC/DL 19990 se le otorgó pensión de viudez por la suma de S/. 145.95.00, a partir del 19 de febrero de 1999, por lo que, al cumplir los requisitos establecidos en el Decreto Supremo 082-98-EF, le corresponde acceder a la bonificación del FONAHPU (f.30).

La entidad emplazada contesta la demanda y solicita que se la declare infundada. Aduce que no se ha demostrado que existió una imposibilidad por causa atribuible a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para que la accionante se inscriba en los plazos señalados por el Decreto de Urgencia 034-98, el Decreto Supremo 082-92-EF y el Decreto de Urgencia 009-2000, tal como se ha establecido en la Casación 7466-2017-La Libertad, la Casación 13861-2017-La Libertad y la Casación 1032-2015-Lima (f.136).

El Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 1 de diciembre de 2021(f. 166), declaró fundada la demanda, por considerar que la bonificación FONAHPU tiene carácter pensionable y que al no otorgársele la bonificación se atenta contra el derecho fundamental de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02891-2022-PA/TC

SANTA

DORA CRISTINA TORRES DE SARAVIA

acceso a la seguridad social; por tanto, no puede privarse al actor de dicho beneficio.

La Sala Superior competente, con fecha 18 de mayo de 2022 (f. 257), revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que en la Casación 7445-2021-DELSANTA, de fecha 26 de noviembre de 2021, se ha establecido como precedente que todas las pretensiones vinculadas al otorgamiento de la bonificación FONAHPU deben ser tramitadas en el proceso contencioso-administrativo.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. En el caso de autos, la recurrente solicita que la Oficina de Normalización Previsional le inscriba en el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) y que, en consecuencia, se ordene el pago de dicha bonificación a partir del momento en que estuvo vigente dicho beneficio y los intereses legales desde que se produjo la contingencia, más los costos del proceso.
2. El beneficio económico del FONAHPU está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para los pensionistas del régimen del Decreto Ley 19990 (pensiones de invalidez, jubilación, viudez, orfandad, ascendientes) o del Decreto Ley 20530 de las instituciones públicas del Gobierno central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del tesoro público, previo cumplimiento de los requisitos de ley para acceder a esta bonificación. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el inciso 21 del artículo 44 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El Decreto de Urgencia 034-98, publicado el 22 de julio de 1998, en su artículo 1 estableció lo siguiente:

**Artículo 1.-** Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1000.00 (mil nuevos soles). El Reglamento establecerá la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02891-2022-PA/TC

SANTA

DORA CRISTINA TORRES DE SARAVIA

forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla.

(...)

La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción dentro del ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP). (subrayado agregado).

4. A su vez, el artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, publicado el 5 de agosto de 1998, que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia 034-98, dispuso lo siguiente:

**Artículo 6.- Beneficiarios**

Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere:

- a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público.
  - b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1000.00).
  - c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP. (subrayado agregado).
5. De conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, publicado el 28 de febrero de 2000, se concedió un plazo extraordinario de ciento veinte días (120), que venció el 28 de junio de 2000, para efectuar un nuevo —y último— proceso de inscripción para los pensionistas que no se encontraban inscritos en el FONAHPU, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF.
  6. Por otro lado, la Casación 7445-2021-DEL SANTA, de fecha 26 de noviembre de 2021, emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su décimo quinto fundamento ha señalado que, de acuerdo a la normativa que regula el FONAHPU, la omisión de la inscripción excluye al pensionista de su goce; sin embargo, establece la inexigibilidad del cumplimiento de este tercer presupuesto, como único supuesto de excepción, cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, por reconocimiento tardío de la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02891-2022-PA/TC

SANTA

DORA CRISTINA TORRES DE  
SARAVIA

pensión. En su fundamento décimo octavo establece con carácter de precedente vinculante, además del reconocimiento del único supuesto de excepción del cumplimiento del tercer requisito, las reglas jurisprudenciales que deben ser aplicadas a efectos de verificar la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de inscripción del demandante:

[...]

3.- *El único supuesto de excepción de cumplimiento del tercer requisito, se configura cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, como consecuencia del reconocimiento tardío (fuera de los plazos de inscripción) de la pensión por parte de la Administración, siempre que la solicitud de pensión y la contingencia, se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU.*

4.- *La verificación de la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de la inscripción del demandante requiere el análisis de los siguientes criterios para su otorgamiento:*

a) *Si la solicitud de pensión de jubilación fue presentada con fecha anterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley.*

b) *Si la declaración de pensionista del demandante fue obtenida con fecha posterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley, siempre que haya obtenido el derecho con anterioridad a dichos plazos.*

c) *Si la notificación de la resolución administrativa que declara la condición de pensionista del demandante fue notificada con posterioridad a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley. (subrayado agregado).*

7. Consta de la Resolución 11532-1999-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de mayo de 1999 (f. 2), que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) resolvió otorgarle a la demandante pensión de viudez bajo los alcances del Decreto Ley 19990, por la suma de S/.145.95, a partir del 19 de febrero de 1999, fecha de fallecimiento de su cónyuge causante don Abraham Humberto Saravia Lozano.
8. Por otra parte, del documento que obra a fojas 3 se verifica que presentó su solicitud de inscripción en el FONAHPU y otorgamiento de la bonificación FONAHPU con fecha 6 de enero de 2020.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02891-2022-PA/TC

SANTA

DORA CRISTINA TORRES DE SARAVIA

9. En el presente caso, la actora adquirió la condición de pensionista el 19 de febrero de 1999 (fecha de inicio del pago de su pensión de viudez), es decir, que adquirió la condición de pensionista antes de la fecha en que venció el nuevo y último plazo extraordinario de 120 días establecido por el Decreto de Urgencia 009-2000 para efectuar un nuevo proceso de inscripción, que venció el 28 de junio de 2000. No obstante, de autos se advierte que la accionante no cumplió el requisito de inscribirse voluntariamente en el FONAHPU dentro de los plazos señalados por el Decreto de Urgencia 034-98, el Decreto Supremo 082-92-EF y el Decreto de Urgencia 009-2000, pues al haber presentado su solicitud de inscripción en el FONAHPU y otorgamiento de la bonificación FONAHPU recién el 6 de enero de 2020, sin acreditar que se haya encontrado impedida de ejercer su derecho de inscripción como consecuencia del reconocimiento tardío de su pensión por parte de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), no resulta aplicable a su caso el supuesto de excepción del cumplimiento del requisito de la inscripción establecido en la Casación 7445-2021-DEL SANTA. En consecuencia, se concluye que la accionante no reúne los requisitos señalados en el Decreto de Urgencia 034-98 y el Decreto Supremo 082-98-EF para acceder a la bonificación FONAHPU.
10. Por consiguiente, toda vez que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad social de la actora, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**